

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Castillo Mejía.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1942712-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 53, sector Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Castillo Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3330-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), la Lcda. Lisa Aquino

Collado, Fiscalizadora Adscrita a la Unidad de Procesamiento de Casos de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, Presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Luis Antonio Castillo Mejía, Rudy Castillo García y Cheudy de la Cruz y/o Charli de la Cruz, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 2017-SACO-00208, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Luis Antonio Castillo Mejía, Rudy Castillo García y Cheudy de la Cruz y/o Charli de la Cruz, declarando la apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de febrero de 2018, mediante sentencia de aplazamiento núm. 00241/2018, en virtud de los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal, declaró estado de rebeldía al acusado Rudy Castillo García, por ausentarse de su domicilio real y ordenó el arresto en su contra, así como la publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional e impedimento de salida del país.

d) Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia condenatoria núm. 1510-2018-SSEN-00173, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable el nombrado Luis Antonio Castillo Mejía, de violentar los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena al acusado a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Victoria; **SEGUNDO:** Se condena además al procesado Luis Antonio Castillo Mejía, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Se exime al acusado del pago de las costas penales, por tratarse de una defensa pública, en cuyo caso son soportadas por el Estado; **TERCERO:** Declara la absolución del acusado Rudy Castillo García, por insuficiencia probatoria, en la imputación de supuesta violación a los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se exime al acusado del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada conforme al Certificado de Análisis Químicos Forenses núm. SCI-2017-05-32-009324 y SCI-2017-05-32-009333, de 09/05/2017; **QUINTO:** Se Ordena la devolución del vehículo envuelto en el proceso, tipo camión, marca Internacional, modelo 4700, color blanco, año 1993, placa L214360, chasis IHTSCPHN2PH4FI3952, a su legítimo propietario; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines del cumplimiento de la presente sentencia, en cuanto al acusado Luis Antonio Castillo”.

e) Que no conforme con esta decisión, el imputado Luis Antonio Castillo Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1523-2019-SSEN-00002, en fecha 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcda. Heidi Caminero, defensora pública, en nombre y representación del imputado Luis Antonio Castillo, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN00173, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar

fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Antonio Castillo Mejía, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alega los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 74.4 CRD) y legales (Art. 25 CPP) que hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales (constitucionales (artículos 74.4 CRD) y legales (Art. 25 CPP) al ser contraria al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Luis Antonio Castillo Mejía, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal de alzada (Suprema Corte de Justicia), al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia (vale decir, SCJ y TC). Establece la Corte en la sentencia impugnada en la página 8 párrafo 3 que la decisión evacuada por el tribunal de primer grado fue basada en un razonamiento lógico conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que justifican el dispositivo de la misma. No estableciendo cual fue el razonamiento lógico apegado a la sana crítica para determinar la participación del procesado Luis Antonio Castillo, si dentro del camión habían 2 personas sentadas uno al lado del otro, por lo tanto como pudo determinar el tribunal sobre quien recae la responsabilidad penal y quien tenía control y dominio de la sustancia, si establecen los testigos que fueron encontrados 3 paquetes en la cabina del camión, mas no encima ni debajo de ningunos de ellos. Es evidente que el tribunal *a quo* y el tribunal de primer grado sin aplicar la lógica le otorgan responsabilidad a mi representado. Sin tener certeza de lo que realmente encontraron los agentes actuantes y a quien se lo encontraron. Que la Corte de Apelación estructura la decisión impugnada con la descripción de formalismos procesales, la enunciación de las normas jurídicas y los requerimientos de las partes, que recorren desde la pág. 1 hasta la pág. 10, en cuya parte se detiene en los considerando 9, 10, 11, 12 y 13 a establecer que la sentencia impugnada fue coherente y se apegó a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones de los testigos son creíbles y coherentes rompiendo con toda duda razonable y destruyendo el principio de inocencia que goza el imputado incurriendo en la mala valoración de los testimonios dados por los testigos. Que como esta Suprema Corte de Justicia puede colegir, la Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados ni garantizando un debido proceso, ya que de manera análoga al tribunal de juicio se limita a asentir en los mismos términos, sin fijar cual es el perfil sospechoso del camión y quien tenía el control, dominio y conocimiento de la sustancia encontrada? En qué consistió la subsunción del tribunal de juicio? Por qué fue aplicada correctamente la norma jurídica? Cuáles fueron los hechos probados en audiencia? Que este tipo de fundamentación análoga al tribunal de juicio hace la sentencia recurrida imprecisa e incomprensible por sí sola en su lectura, ya que no permite ni al procesado ni a terceros entender en la forma prevista por el art. 24 del Código Procesal Penal, de manera sencilla y clara los argumentos que le sirvieron de base. Que el tribunal *a quo* de igual forma que el tribunal inferior no tomaron en cuenta al principio a la proporcionalidad del hecho en cuanto a la pena a imponer en virtud de esto incurren en violación a la debida aplicación de un principio cuando el tribunal inferior condena a la pena de 10 años de prisión siendo esto desproporcional con el caso indilgado. Que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una inobservancia de la ley al incurrir el tribunal de juicio en errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión. Ya que hubo contradicción e

ilogicidad manifiesta por parte de los testigos en el proceso. En la sentencia de marras, el tribunal *A quo* al imponer la una pena de 10 años de prisión incurrió en la violación al principio de proporcionalidad al dejar de lado e inobservar el espíritu que caracteriza este principio que no es más que evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, en tal sentido cabe destacar el tribunal *a quo* inobservó dicho principio al momento de confirmar la sentencia impugnada por el tribunal de primer grado cuando condena a 10 años al procesado por violar los artículos 6-A, 28 y 75 de la Ley 50-88. Que el certificado de Inacif concluyó que la sustancia analizada tenía un peso de 12.16 libras de cannabis sativa (marihuana) y 301 miligramos (menos de medio gramos) de cocaína clorhidratada siendo esta cantidad desproporcional con la pena impuesta por el tribunal de primer grado que sin poder aunar las pruebas testimoniales con la realidad del hecho condenó de manera abusiva y exagerada al señor Luis Antonio Castillo Mejía privándolo de su libertad cuando el bien jurídico protegido no ha sido gravemente lesionado. Es evidente que el principio de la razonabilidad y la proporcionalidad no fueron tomados en consideración de parte del tribunal *a quo* al confirmar en todas su parte la sentencia recurrida evacuada por el tribunal de primer grado siendo esta una condena abusiva, exagerada, desproporcional y no ajustada a la razonabilidad de la ley, criterios estos que deben de ser tomados en consideración por parte de los juzgadores al momento de imponer una sanción”.

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, los cuales titula de la misma forma, alegando falta de fundamento y violación al principio de proporcionalidad, se contraen a que la Corte *a qua* en su decisión incurrió en una aplicación errada de la norma jurídica relativa a la motivación de la sentencia, contraria a criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional, al no ofrecer respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, así como en violación al principio de proporcionalidad, puesto que al confirmar una sentencia de 10 años en un hecho donde al procesado se le acusa de violar los artículos 6-A, 28 y 75 de la Ley 50-88, y en cual el certificado de Inacif concluyó que la sustancia analizada tenía un peso de 12.16 libras de cannabis sativa (marihuana) y 301 miligramos (menos de medio gramos) de cocaína clorhidratada, siendo esta cantidad desproporcional con la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sin poder aunar las pruebas testimoniales con la realidad del hecho.

Considerando, que respecto al primer medio propuesto por el recurrente en el cual alega que la Corte no dio respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, del análisis de los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, en el numeral 4 se vislumbra que el recurrente le propuso un único medio en el cual alegó error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, atacando la credibilidad de los agentes actuantes, por considerarlas contradictorias e incoherentes, el perfil sospechoso del camión, así como la valoración armónica de las pruebas al momento de imponer la pena.

Considerando, que luego de la Corte *a qua* recrear y valorar la forma en que fueron ponderados los testimonios de los agentes Mayor Kelvin Espinal Hernández, Mayor José Mercedes Báez Mota y del Raso Esmerlin Rosario estableció lo siguiente:

“La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Luis Antonio Castillo mejía, en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio, a saber: los militares actuantes, mayor Kelvin Espinal Hernández, Mayor José Mercedes Mota y Raso Esmerlin Rosario, a cuyas declaraciones le fue otorgado entero valor probatorio y credibilidad, pues los mismos manifestaron de manera clara que: “en fecha 8 de mayo de 2017, mediante un operativo realizado en la avenida Prolongación 27 de Febrero fue detenido el vehículo marca internacional, modelo 4700 color blanco, año 1193, placa L21436, chasis IHTSCPHNZP7483952 el cual era conducido por Luis Antonio Castillo, quien se encontraba acompañado por el señor Ruddy Castillo García, siendo estos detenidos por los miembros Policía Nacional, antes mencionados, procediendo dichos miembros a la requisa del camión, así como de los señores detenidos, ocupándose al señor Luis Antonio Castillo en su bolsillo trasero izquierdo una porción de polvo blanco, que luego de ser analizada por el Inacif resultó ser cocaína, además de un celular marca Samsung de color blanco, mientras que al señor Rudy García se le ocupó en su bolsillo

delantero derecho de su pantalón la suma de 2 mil pesos, ocupándose además en dicho operativo, en el piso del camión marca internacional, modelo 4700, color blanco, año 1193, placa L21436, chasis IHTSCPHN2PH483952, un saco de hilo plástico, color crema el cual contenía 3 paquetes de un vegetal color verde que al ser analizados por el Inacif resultó ser marihuana. Que éstos testimonios los cuales resultaron ser coherentes y creíbles, además de que los mismos se encuentran robustecidos con las demás pruebas documentales y periciales incorporadas al juicio por ser los mismos recogidas conforme nuestra Normativa Procesal Penal, del análisis que hizo el Tribunal de Primer Grado de los hechos y sus circunstancias, al contraponer la declaración del imputado Luis Antonio Castillo el cual niega la comisión de los hechos, pero no presenta medio de prueba alguno que robustezca su teoría o dé al traste con la inocencia que el mismo dice tener en cuanto a la comisión de los hechos que le son imputados, contrario sucede con los testimonios ofrecidos por los militares actuantes presentados por la parte acusadora a los fines de robustecer su acusación. Que esta corte del estudio y análisis de la decisión que hoy nos ocupa, ha llegado a la conclusión de que los testimonios presentados por el órgano acusador resultan ser claros, precisos y coherentes, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los mismos, y en cuanto a la individualización del imputado Luis Antonio Castillo, así como de la participación que tuvo el mismo, que fue lo que llevó al Tribunal *a quo*, al igual que a esta alzada a otorgarles entera credibilidad pudiendo la defensa técnica desacreditar los mismos, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al mismo de manera injustificada. Que la labor realizada por el Tribunal *a quo* está apegada a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fijando correctamente los hechos, ya que los testimonios de los testigos aportados y las demás pruebas aportadas, se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano, Luis Antonio Castillo. Este tribunal entiende que los jueces de primer grado hicieron un razonamiento lógico de los hechos fundamentado en las pruebas presentadas, y que les permitieron sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias y que justifican el dispositivo de la misma, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la decisiones y sustentado mediante sentencias. Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta el vicio invocado por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar la solicitud plasmada en el recurso, ya que no se ha podido retener dentro del recurso propuesto por el señor Luis Antonio Castillo Mejía, a través de su defensa técnica, motivo que encuentre una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal *a quo*, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal *a quo* como se hace constar en la parte dispositiva". (Sic)

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra contradicción alguna en las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes fueron merecedores de entero crédito por parte de los jueces *a quo*, relataron cómo acontecieron los hechos, la participación del imputado Luis Antonio Castillo Mejía, quien conducía el camión que transportaba la sustancia ocupada, la cual luego de ser analizada por el Inacif, resultó ser marihuana, así como la encontrada en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón que resultó ser cocaína, que con el testimonio de los agentes actuantes tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron la culpabilidad del imputado Luis Antonio Castillo Mejía, puesto que este tenía el dominio de la sustancia ocupada al conducir el camión en que se transportaba, el cual fue detenido en un operativo que realizaban dichos agentes en la avenida Prolongación 27 de Febrero por presentar un perfil sospechoso, siendo apresado el imputado recurrente en flagrante delito junto con otras dos personas que le acompañaban, procediendo el agente Kelvin Espinal Hernández, a levantar acta de flagrante delito y de registro de persona, pruebas que fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante línea

jurisprudencial estableció: *...respecto al “perfil sospechoso”, este Tribunal de Alzada, ha juzgado que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano.*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía Nacional de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa, por lo que no ha lugar a la queja del recurrente sobre el perfil sospechoso del camión involucrado en el presente proceso.

Considerando, que a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones plasmadas en la sentencia atacada resultan suficientes y pertinentes conforme a los vicios que le fueron invocados, dando la Corte *a qua* aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso que se trata.

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, sobre la violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la pena impuesta, ya que según el recurrente esta no se corresponde con la sustancia ocupada, aspecto este que no fue promovido de forma directa a la Corte *a qua*, no obstante, esta Alzada procederá a su análisis por superar o ser la pena diez (10) años.

Considerando, que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de diez (10) años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.

Considerando, que de cara a la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se aprecia que al momento de imponer la pena al imputado Luis Antonio Castillo Mejía estableció lo siguiente:

“Que del análisis practicado a la prueba pericial, contentiva de los Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2017-05-32-009324 y SC1-2017-05-32-009333, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se comprueba que real y efectivamente estamos en presencia de un ilícito penal sancionado por los artículos 5 Letra A, 6 Letra A y 75 Párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R . D., asumido además por el artículo 28 de la misma ley, el cual hace mención la calificación dada por el ministerio público, acogida por el auto de apertura a juicio, en razón de que, conforme a las disposiciones del indicado artículo está prohibido a toda persona mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya sea también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas enunciadas en las categorías descritas por el artículo 4 de la mencionada ley. Que de lo percibido por este tribunal conforme a la sana crítica, a través de la inmediatez, la lógica y los conocimientos científicos aplicados en la valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, al abocarnos al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, encontramos culpable al ciudadano acusado Luis Antonio Castillo Mejía, como autor de traficante de marihuana y simple posesión de cocaína. En tal sentido, los jueces que conforman este tribunal colegiado, deciden condenarlo en aplicación de los artículos 338 Código Procesal Penal modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15, y artículo 339 del mismo Código, tomando en cuenta las conclusiones ministerio público”.

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

Considerando, que en ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual conforme al artículo 6 literal a, de la Ley 50-88, si la cantidad de marihuana ocupada excede de una libra, se considera a la persona procesada como traficante y al tenor del artículo 75 párrafo II de la indicada ley, cuando se trate de traficante se sancionará a la persona con prisión de 5 a 20 años, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse presentes en la decisión impugnada los vicios alegados por el recurrente; procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de una abogada de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de*

*la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Castillo Mejía, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de una abogada de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.